



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00878-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **Ciro Antonio Arévalo Najjar** contra **Lime Limpieza Metropolitana S.A. ESP** y **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, extensiva a la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP**.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que julio y agosto del año en curso solicitó eliminar la doble facturación en su predio y se realice el reajuste de las facturas, pero refirió que hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo y completa a sus requerimientos.

Por lo anterior, el accionante solicitó el amparo de la garantía constitucional invocada, se ordene a la accionada otorgue una respuesta de fondo, clara y completa a su petición, por cuanto no se llevó a cabo el reajuste. Por último, refirió que solicitó la facturación por separado para ponerse al día con el Acueducto, pero no ha sido posible.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP indicó no ser la entidad que atentó contra los derechos fundamentales del accionante, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la improcedencia por falta del requisito de subsidiaridad.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó una relación de las reclamaciones realizadas por el actor respecto a las cuales no era competente al encontrarse dirigidas a Lime Metropolitana S.A., así mismo reconoció que para diciembre de 2020 fue realizada una nueva acometida para independización. La entidad concluyó que la problemática es directamente con el servicio de aseo y que a pesar de encontrarse de mora en el pago no tiene orden de suspensión por el decreto de emergencia sanitaria.

Lime Limpieza Metropolitana S.A. ESP efectuó una relación de todas las peticiones y actuaciones agotadas en el presente caso. Puntualizó que mediante resolución 859427 se ordenó el reajuste por la doble facturación la cual fue notificada a través de correo electrónico al accionante, de igual manera, frente a la petición del 16 de agosto, afirmó que mediante acto administrativo No. 889725 del 2 de septiembre se le otorgó una respuesta de fondo frente a los ajustes y actualizaciones dadas a las cuentas siendo notificada al actor, por consiguiente, solicitó se declarara la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Ciro Antonio Arévalo Najar al no haberse dado respuesta de fondo y completa a sus peticiones radicadas en julio y agosto de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición de fecha 18 de julio de 2021
- b) Copia de la resolución 874434 de 5 de agosto del año en curso que desata la petición del 21 de julio
- c) Copia de la petición de fecha 16 de agosto de 2021
- d) Copia de la comunicación del 2 de septiembre de 2021 que desata la petición del 17 de agosto
- e) Copia de la resolución 779941 del 6 de abril del año en curso que resuelve la petición del 17 de marzo hogaño
- f) Constancias de envió de las comunicaciones al correo electrónico ciroarevalo125@hotmail.com

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que frente a la petición del 18 de julio de 2021 la accionada había dado respuesta mediante resolución 874434 de 5 de agosto, lo cual es reconocido por el actor en la comunicación del 27 de septiembre de 2021 allegada a este despacho al señalar que se realizó la corrección de la factura y fue resuelto lo ateniendo a la doble facturación.

No obstante, el actor insiste que no se ha resuelto de fondo sus peticiones, dado que no se ha realizado el reajuste de las facturas, lo cual aparece consignado en la petición del 16 de agosto de los corrientes. Sin embargo, la convocada a través de oficio 889725 del 2 de septiembre del año en curso le otorgó una respuesta de fondo, clara y completa a su requerimiento, en el cual le puntualizó que los ajustes fueron realizados en las facturas 40388063410 y 37082786619 de la cuenta 10939654. Aunado a ello, la encartada notificó de esta respuesta al accionante, dado que envió la comunicación el día 8 de septiembre al correo ciroarevalo125@hotmail.com informada por el actor.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Aunado a ello, nótese que las peticiones fue radicadas en julio y agosto de 2021 y la contestación y notificación de las respuestas fueron realizadas dentro de los términos legales, razón por la cual en ningún momento ha existido vulneración al derecho fundamental referido, lo cual da lugar a la negativa del amparo deprecado frente a este punto.

Frente a la pretensión de la tutela a través de la cual indicó que ha solicitado la facturación por separado para ponerse al día con el acueducto, pero no había sido posible, al examinar de manera detenida las pruebas arrimadas no se evidencia la radicación de la mencionada petición ante la entidad encargada, requisito mínimo que debe ser acreditado por el actor y el cual brilla por su ausencia, razón por la cual se debe negar dicha pretensión.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Finalmente, con relación a la vinculada a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulnerare el derecho fundamental deprecado, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo impetrado en la acción instaurada por **Ciro Antonio Arévalo Najar**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00878-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0167bebafdb7c0b275fd350ba4d34eef99a50a394a2365eed741e6a399a53**
Documento generado en 05/10/2021 09:11:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>